

El 12 de junio de 2001 España de conformidad con el párrafo 2 del artículo XVI del CITES ha formulado una reserva contra la inscripción de *Mustela altaica*, *Mustela kathiah* y *Mustela sibirica* en el anexo III del Convenio

Lo que se hace público para conocimiento general Madrid, 11 de julio de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

14640 *RESOLUCIÓN de 20 de julio de 2001, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se regula el procedimiento a seguir en el tratamiento contable de las diferencias de redondeo que se originen en los pagos a través de agentes mediadores a los que se refiere la Orden del Ministerio de Economía, de 16 de julio de 2001, por la que se establece el abono en euros en los pagos de la Administración General del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos a partir del 15 de septiembre de 2001.*

Con el fin de intensificar el uso del euro en los últimos meses del periodo transitorio de introducción del euro, la Orden del Ministerio de Economía, de 16 de julio de 2001, por la que se establece el abono en euros en los pagos de la Administración General del Estado, organismos autónomos y otros organismos públicos a partir del 15 de septiembre de 2001, dispone que a partir de dicha fecha el importe líquido de los pagos que realicen las mencionadas entidades sujetas al Plan General de Contabilidad Pública, se abone en euros.

El alcance del anterior mandato afecta a los pagos que realicen las Cajas pagadoras, habilitaciones y pagadorías pertenecientes a alguna de las anteriores entidades, a excepción de los que se efectúen mediante el sistema de anticipos de Caja fija o de libramientos de fondos a justificar.

Al abonar dichas Cajas pagadoras en euros, a una pluralidad de perceptores, ciertos pagos que se corresponden con libramientos únicos, se pueden producir diferencias de redondeo entre el importe global del libramiento convertido a euros y la suma de los importes individuales a pagar a los terceros convertidos a euros.

La presente Resolución pretende dar solución al tratamiento contable de las anteriores diferencias. Dicha Resolución consta de dos apartados. El primer apartado regula el procedimiento a seguir cuando se produzcan diferencias de redondeo como consecuencia del pago en euros a los perceptores finales de las nóminas de personal activo, de clases pasivas del Estado y de otro personal a que se refiere la letra c) del apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía de 16 de julio de 2001.

El segundo apartado regula el procedimiento a seguir cuando se produzcan diferencias de redondeo como consecuencia del pago en euros a una pluralidad de perceptores finales de otros libramientos a que se refiere la letra d) del apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía de 16 de julio de 2001.

Por tanto, en virtud de las competencias atribuidas en el apartado cuarto de la citada Orden del Ministerio de Economía de 16 de julio de 2001, esta Intervención General dispone:

Primero.—Procedimiento a seguir cuando se generen diferencias de redondeo como consecuencia del pago en euros a los perceptores finales de las nóminas de personal activo, de clases pasivas del Estado y de otro personal a que se refiere la letra c) del apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía de 16 de julio de 2001, antes de la finalización del periodo transitorio de introducción del euro:

1. En el pago en euros a los perceptores finales de estas nóminas antes de la finalización del periodo transitorio de introducción de dicha moneda, podrán generarse diferencias de redondeo que provoquen la insuficiencia o el exceso en el libramiento de fondos realizado por el Tesoro Público para dicha finalidad. En este caso, se deberá seguir el procedimiento establecido en los puntos siguientes de este apartado primero.

2. Cuando el libramiento de fondos resulte insuficiente para poder efectuar los pagos en euros a los perceptores finales, por generarse una diferencia de redondeo de signo negativo, el servicio gestor correspondiente deberá expedir un libramiento, de la misma naturaleza, complementario de aquél, por importe tal que permita situar la cantidad necesaria de euros para cubrir la totalidad de los pagos a efectuar, y con imputación a alguno de los conceptos presupuestarios de la respectiva nómina.

La documentación justificativa de la expedición del citado libramiento complementario estará constituida por un certificado expedido por el órgano competente del servicio gestor para la aprobación de la respectiva nómina, en el que se ponga de manifiesto la diferencia de redondeo negativa que se genera entre el importe líquido total convertido a euros de la nómina tramitada en pesetas y el importe en euros necesario para efectuar los pagos a los perceptores finales en euros.

La expedición del libramiento complementario anterior se podrá emitir por la nómina de cada mes en la que se haya producido la insuficiencia de fondos o de forma acumulada antes de la finalización del ejercicio 2001, excepto en el caso de que la diferencia de redondeo genere descubierto en la cuenta bancaria de situación del libramiento, en cuyo caso se deberá expedir según la primera alternativa.

La imputación económico-patrimonial de estas diferencias de redondeo se efectuará con cargo a la cuenta 6698 «Gastos por diferencias derivadas del redondeo euro».

En el caso de la Administración General del Estado, el servicio gestor cumplimentará, bien en el texto libre del documento contable soporte del libramiento complementario o bien en hoja anexa al mismo, información sobre el concepto presupuestario al que ha sido aplicada la diferencia de redondeo, a efectos de que la oficina de contabilidad pueda efectuar la imputación económico-patrimonial indicada en el párrafo anterior.

3. Cuando el libramiento de fondos resulte excesivo en relación con el total de los pagos en euros a efectuar a los perceptores finales, por generarse una diferencia de redondeo de signo positivo, el habilitado o cajero pagador correspondiente deberá efectuar el reintegro de dicha diferencia en el Tesoro Público.

El ingreso de la diferencia de redondeo anterior se podrá efectuar por la nómina de cada mes en la que se haya producido el exceso de fondos o de forma acumulada antes de la finalización del ejercicio 2001. En todo caso, no se podrán compensar estas diferencias positivas de redondeo con las diferencias negativas de redondeo a que se refiere el punto 2 anterior.

La imputación económico-patrimonial de estas diferencias de redondeo se efectuará con abono a la cuenta 7698 «Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro».

En el caso de la Administración General del Estado, a efectos de la imputación presupuestaria y económico-patrimonial de las diferencias de redondeo, el reintegro se aplicará al concepto 100.377 «Ingresos por diferencias derivadas del redondeo euro».

Segundo.—Procedimiento a seguir cuando se generen diferencias de redondeo como consecuencia del pago en euros a una pluralidad de perceptores finales de otros libramientos a los que se refiere la letra d) del apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía de 16 de julio de 2001, antes de la finalización del periodo transitorio de introducción del euro.

En el pago en euros a los perceptores finales de estos libramientos, recibidos por las Cajas pagadoras para el pago a una pluralidad de acreedores antes de la finalización del periodo transitorio de introducción del euro, se podrán generar diferencias de redondeo tal y como se contempla en el punto 1 del apartado primero de esta Resolución.

Con respecto a las diferencias de redondeo que se puedan originar en estos pagos se seguirá el procedimiento establecido en los puntos 2 y 3 del apartado primero anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La expedición de libramientos complementarios, a que hace referencia el punto 2 del apartado anterior, en el caso de generarse diferencias de redondeo negativas en alguno de los libramientos, se podrá realizar, bien por cada uno de los libramientos de en los que se produzcan las mismas, o bien de forma acumulada antes de la finalización del ejercicio 2001. Sin embargo, si la diferencia de redondeo diera lugar a descubierto en la cuenta bancaria de situación de fondos del libramiento, el libramiento complementario se expedirá según la primera alternativa.

b) El reintegro al Tesoro Público del exceso de fondos de un libramiento, correspondiente a una diferencia de redondeo positiva generada en el mismo, se podrá efectuar, bien por cada uno de los libramientos en que se produzca o de forma acumulada a la finalización del ejercicio 2001. En todo caso, no se podrán compensar estas diferencias positivas de redondeo con las diferencias negativas de redondeo a que se refiere el punto 2 anterior.

Madrid, 20 de julio de 2001.—La Interventora general de la Administración del Estado, Alicia Díaz Zurro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

14641 *ORDEN de 26 de julio de 2001 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

El Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, ha sido desarrollado mediante Orden de 12 de enero de 2001, en lo que se refiere a su anexo XI, y mediante dos Órde-

nes de 22 de febrero de 2001, por las que se han regulado los supuestos excepcionales de incineración y se han determinado con carácter transitorio los supuestos especiales de inhumación, previstos en la disposición final tercera de dicho Real Decreto.

Ante la evolución de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales en la Unión Europea y habida cuenta del riesgo que presentan para la salud humana y animal, se ha aprobado el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.

Del contenido de dicho Reglamento se deriva la necesidad de actualizar algunos anexos del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre. Sin perjuicio de la plena aplicabilidad del Reglamento comunitario, que no precisa de incorporación a nuestro ordenamiento, el principio de seguridad jurídica aconseja dicha actualización, al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda del citado Real Decreto, que faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para modificar el contenido de los anexos de dicha norma.

En la elaboración de esta disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de determinados anexos del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre.*

Se sustituyen los anexos I, II, IX y X del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden, y en especial la Orden de 10 de septiembre de 1996, por la que se adoptan medidas de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del 1 de julio de 2001.

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

«ANEXO I
Información»

Las Comunidades Autónomas remitirán, en soporte informático, los siguientes datos y documentación:

A. *Programa de vigilancia de la EET*

1. Número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a restricción de movimientos en virtud del apartado 2 del artículo 6.

2. Número de casos sospechosos de cada especie animal sujetos a examen de laboratorio en